



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 07/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JC/306/2019

IMPUTADO: *****

***** y *****.

DELITO: EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias del toca penal oral número **07/2022-17-OP**, a fin de resolver los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por los defensores particulares de los imputados *****en contra de la **imposición de medidas cautelares realizada en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno**; así también, el defensor particular del imputado *****, refiere recurrir la no vinculación a proceso decretada a favor de su representado (por no decretar el sobreseimiento de la causa penal solicitado por la defensa); resoluciones emitidas por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE, en la Causa Penal **JC/306/2019**; y,

RESULTANDO:

1.- En audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, tras la solicitud del agente del Ministerio Público, el Juzgador de Control impuso a los imputados *****las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales; mientras que en fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, el citado Juez de Primera Instancia emitió no vinculación a proceso a favor de *****, por el delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, por lo que dicho defensor particular solicitó decretara el sobreseimiento de la causa penal lo que fue negado por el Juez de control argumentando que la agente del Ministerio Público tenía la opción de apelar.

2.- Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, los defensores particulares de

los imputados *****interpusieron el recurso de Apelación en contra de la imposición de medidas cautelares a sus defensos en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno; por su parte, el defensor particular del imputado *****, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, refirió interponer el recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso emitida a favor de *****, por el delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, por cuanto a haber negado el sobreseimiento de la causa penal solicitado por la defensa. En los referidos escritos de apelación, los recurrentes hacen valer los agravios que dicen, en su respectivo caso, les irroga dichas determinaciones; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de las audiencias correspondientes, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento de los recursos interpuestos.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver los recursos de **Apelación** interpuestos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

promovido contra resoluciones en materia penal dictadas por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, respecto del que esta Sala ejerce jurisdicción.

II. Actos impugnados. Se señala la determinación del Juez Especializado de Control, de imponer como medida cautelares a los imputados las previstas en el artículo 155 fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, del nueve de noviembre de dos mil veintiuno; así como el Auto de No Vinculación a Proceso emitido a favor de *****, por no decretar el sobreseimiento de la causa penal solicitado por la defensa particular del imputado de referencia, emitido el trece de noviembre de dos mil veintiuno; resoluciones emitidas en la carpeta técnica JC/306/2019 por el Juez de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte de los escritos de apelación interpuestos por los defensores particulares de los imputados ***** así como del escrito del defensor particular de *****; escritos que se encuentran glosados a los autos del Toca en que se actúa, los que se tienen por insertados en obvio de repeticiones.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado en contra de la imposición de medidas cautelares es el procedente, en términos del artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, la apelación es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución impugnada.

Por cuanto hace al recurso interpuesto por el defensor particular de *****, si bien de su escrito de interposición del recurso de apelación refiere que recurre el auto de no vinculación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a proceso decretado a favor de ***** , lo que conforme al artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, sería recurrible; cierto es que de la lectura de los agravios que expone, su inconformidad la endereza en contra de la negativa de sobreseer la causa penal respecto al imputado de referencia.

En ese sentido, esta Sala advierte, que en la continuación de la audiencia de vinculación a proceso de trece de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Control en el desarrollo de la misma, respecto al imputado ***** , decretó auto de no vinculación a proceso, por la probable comisión en el hecho delictivo de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO.

Una vez realizado lo anterior y en un momento procesal posterior a la emisión del auto de no vinculación a proceso, el defensor particular de ***** , solicitó al Juez de Primera Instancia, atendiendo al sentido de lo resuelto por cuanto hace al imputado de referencia, decretara el sobreseimiento de la causa penal por cuanto hace a su defenso; a lo que dicho Juzgador negó lo solicitado en atención de que estableció que el ministerio público podría apelar y entonces se resolvería lo conducente.

Con vista en lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el recurso de apelación que nos ocupa, es inadmisibile en atención a que la resolución en la que se negó el sobreseimiento de la causa (que se emitió con posterioridad al dictado del auto de no vinculación a proceso) no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones apelables que establece el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que se óbice a lo anterior, el hecho de que tal negativa se emitió en la misma audiencia de la que se resolvió la no vinculación a proceso del imputado ***** , puesto que tales resoluciones son distintas e independientes entre sí, pues la etapa de resolución de vinculación a proceso culminó con la decisión que



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

al efecto emitió el Juez Especializado de Control, es decir, con la no vinculación a proceso; mientras que la negativa de sobreseer la causa penal, se dio en un momento procesal posterior, ante la solicitud del defensor particular del imputado.

Al respecto esta Sala hace propio el criterio que se deriva de tesis que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016879
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: (I Región)4o.1 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2757
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES.

El artículo 470, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando se deduzca en contra de resoluciones que no sean impugnables por ese medio. Por su parte, el artículo 467 de ese código dispone que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de la orden de aprehensión; IV. La negativa de la orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba. En consecuencia, el recurso de apelación es inadmisibile contra la negativa de decretar el sobreseimiento en la causa, ante la solicitud del imputado con motivo del dictado del auto de no vinculación a proceso, al no estar contenida dentro del catálogo de resoluciones apelables en términos del artículo mencionado. Sin que sea óbice, el hecho de que la negativa del sobreseimiento se emita en la misma audiencia en la que se resuelva sobre la vinculación a proceso, en tanto que ambas resoluciones son independientes entre sí, puesto que la etapa de resolución de la vinculación a proceso culmina con la decisión que al efecto dicte el Juez de control, mientras que la diversa determinación de negar el sobreseimiento acontece en un momento procesal diverso, ante la solicitud del imputado; de ahí que no se actualice la hipótesis de admisibilidad del recurso de apelación, prevista en el artículo 467, fracción VII, señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 537/2017 (cuaderno auxiliar 24/2018) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del imputado *****, en contra de la determinación de trece de noviembre de dos mil veintiuno, a su decir, del auto de no



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vinculación a proceso, sin embargo, de su escrito de agravios, se advierte que la inconformidad se endereza en contra de la negativa de sobreseer la causa penal por cuanto hace al imputado de referencia.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: Los defensores particulares de los imputados *****se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, al considerar agraviados los intereses de sus representados al imponerles las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por los defensores particulares de los imputados, en virtud de que la imposición de medidas cautelares se realizó en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el doce de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue interpuesto el recurso por parte de las defensas. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la imposición de medidas cautelares de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, los defensores particulares de los imputados se encuentran

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

*Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

*Novena Época
Registro: 167961*



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. Análisis y solución del asunto:

Una vez analizados los agravios formulados por los recurrentes, así como visto y oído el audio y video de la audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Cuerpo Colegiado determina que son fundados, en atención a lo siguiente:

En la audiencia en cita, la agente del Ministerio Público solicitó la imposición de medidas cautelares a los

imputados *****; en particular, la imposición de las previstas en el artículo 155 fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la firma periódica cada quince días ante la Unidad de Medidas Cautelares y la restricción de salir del país.

Fundando su solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 168 fracción I del Código Nacional invocado; y, sirviéndole como motivación el estudio realizado a cada uno de los imputados por parte de la licenciada MINERVA AGUIRRE ÁLVAREZ, operadora de la unidad del área de evaluación de la unidad de Medidas Cautelares, quien respecto de ***** , proporcionó información respecto a que los antes mencionados no tienen un arraigo en el estado de Morelos, que tienen familiares fuera del estado, además de que la media aritmética por el delito atribuido es mayor de cinco años; respecto a ***** , si bien no pudo emitir opinión técnica de evaluación de riesgos procesales, estableció que dicho imputado proporcionó números telefónicos a la operadora en cita, en los cuales no ha sido posible localizarlo.

Una vez lo anterior y tras escuchar a los defensores, el Juzgador de origen estableció que para la imposición de las medidas cautelares no puede tomarse en consideración cuestiones como la falta de arraigo en el Estado de Morelos, puesto que ello pondría en una franca discriminación a cualquier persona que viva fuera del territorio del estado de Morelos, que tampoco se puede tomar en cuenta la existencia de uno o varios domicilios, pues sería tanto como criminalizar la capacidad económica de adquirir o ser propietario, poseedor o habitante de diversos domicilios; para finalmente, exponer que ante la solicitud planteada por el ministerio público, impone como medida cautelar las previstas en las fracciones I y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera concreta firmar cada mes



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos para el estado de Morelos y la prohibición de salir sin autorización del país.

En contra de lo anterior, los recurrentes hacen valer que no debió imponerse medida cautelar a sus defensos, en razón de que el mismo Juez estableció que no podía tomarse en cuenta la falta de arraigo en el estado por parte de sus defensos ni la existencia de diversos domicilios, por lo que no está justificada la imposición de las medidas cautelares.

Agravio que resulta fundado y suficiente para revocar la determinación el Juzgador de Primera Instancia, en atención a lo siguiente.

Para exponer lo fundado del agravio de los recurrentes, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 154 y 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:
(...)”.

“Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.”

Con vista en los anteriores preceptos legales es evidente que la imposición de medidas cautelares es a petición del ministerio público, la víctima u ofendido; y, **para que el Juez las imponga deberá tomar en consideración** los argumentos que las partes ofrezcan o **la justificación que el Ministerio Público realice**; parámetros bajo los cuales es fundado el agravio que esgrimen los recurrentes y que se ha precisado con antelación.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la agente del Ministerio Público solicitó la imposición de las medidas cautelares que se han precisado tomando en cuenta la hipótesis que contempla el artículo 168 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

(...)”.

Respecto de lo cual, como se dijo, el Juez Especializado de Control, determinó que lo argumentado por la agente del Ministerio Público respecto del arraigo de los imputados no era de tomarse en consideración, puesto que



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ello pondría en una franca discriminación a cualquier persona que viva fuera del territorio del estado de Morelos, mientras que tomar en consideración la existencia de uno o varios domicilios, sería tanto como criminalizar la capacidad económica de adquirir o ser propietario, poseedor o habitante de diversos domicilios.

Postura del Juzgador que para esta Sala no se encuentra a debate, ya que no existe inconformidad por ninguna de las partes, sino que la impugnación que realizan los defensores particulares es precisamente porque no obstante de que el Juez de Control, estableció que no era de tomarse en cuenta lo expuesto por la agente del Ministerio Público en relación a justificar falta de arraigo de los imputados, de manera contradictoria en última instancia impone las medidas cautelares solicitadas por la representación social.

Lo que a consideración de esta Sala no se ajusta a derecho y por consiguiente asiste razón a los apelantes, pues como se ha visto en términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares deben imponerse a petición del ministerio público, víctima u ofendido, que en el caso, quien realiza la solicitud es el primero de los nombrados; pero además, para dicha imposición debe atenderse **a la justificación que el Ministerio Público realice**, y como se ha dicho, el Juzgador de Control, estableció que la justificación que realizó la agente del Ministerio Público al solicitar la imposición de las medidas cautelares, no era de tomarse en cuenta, luego entonces, el hecho de que impusiera las medidas cautelares solicitadas por la representación social, no se ajusta a derecho, precisamente porque la justificación que se realizó, según la determinación del propio Juez, no podía tomarse en consideración.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Razón suficiente para decretar fundado el agravio de los apelantes y revocar la imposición de medidas cautelares impuestas a *****, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no estar justificada por el ministerio público su imposición; sin perjuicio, de que la representación social, conforme a la ley, solicite la imposición de alguna medida cautelar.

Determinación que se realiza, sin perder de vista que conforme lo dispuesto por el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de control puede imponer una de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave, empero, en el caso que nos ocupa, el Juzgador no hizo valer esta facultad sino que al imponer las medidas cautelares en el presente asunto, dijo que era con base a lo solicitado por la ministerio público.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio de los apelantes, se revoca la imposición de medidas cautelares de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no estar justificada por el ministerio público su imposición; sin perjuicio, de que la representación social, conforme a la ley, solicite la imposición de alguna medida cautelar.

Respecto de la apelación interpuesta por el defensor particular de *****, por cuanto hace a la imposición de medidas cautelares en contra de dicho imputado, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se decreta que tal medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el trece del mes y año en cita, se decretó a su favor, auto de no vinculación a proceso, con lo



TOCA PENAL: 07/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JC/306/2019
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que quedaron sin efectos las referidas medidas cautelares por cuanto a dicha persona se refieren.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la imposición de medidas cautelares a *****, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, al no haberse justificado por el ministerio público su imposición, sin perjuicio, de que la representación social, conforme a la ley, solicite la imposición de alguna medida cautelar; lo anterior, respecto de la Causa Penal **JC/306/2019**, que conoce el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE.

SEGUNDO. Respecto de la apelación interpuesta por el defensor particular de *****, por cuanto hace a la imposición de medidas cautelares en contra de dicho imputado, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, **se decreta que esta ha quedado sin materia**, toda vez que el trece del mes y año en cita, se decretó a su favor, auto de no vinculación a proceso.

TERCERO. Se **declara inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del imputado *****, en contra de la determinación de **trece de noviembre de dos mil veintiuno**, a su decir, del auto de no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vinculación a proceso, sin embargo, de su escrito de agravios, se advierte que la inconformidad se endereza en contra de la negativa de sobreseer la causa penal por cuanto hace al imputado de referencia.

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Juez Especializado de Control ya precisado, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Engróse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.